

metros cuadrados», indicando a continuación que: « De dicho documento deduzco fotocopia que incorporo a la presente como el más fiel y exacto testimonio del original.» Que está claro que el Notario ha tenido en cuenta el certificado del Ayuntamiento al tiempo de autorizar la escritura conforme al artículo 259.3 del texto Refundido de la Ley del Suelo.

IV

El Registrador de la Propiedad informó: Que conforme al n.º 3 del artículo 259 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, incorporado a la legislación autonómica de Andalucía por la Ley del Parlamento Andaluz 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptan con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de régimen del suelo y ordenación urbana, el fraccionamiento de los terrenos, en todos caso, está sujeto a la licencia o declaración municipal de innecesariedad de la misma, quedando obligados los Notarios y Registradores de la Propiedad a exigir la exhibición de uno u otro documento; sin que, por tanto, pueda llevarse a efecto la autorización del documento o la inscripción del mismo, respectivamente. Dicha licencia o declaración de innecesariedad de la misma, como resulta evidente, no puede equiparse al simple certificado municipal sobre la extensión de la unida mínima de cultivo para determinado tipo de terrenos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 325 a) y 327 de la Ley Hipotecaria y 78 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.

1. Hace referencia el registrador en su informe a dos cuestiones de índole formal. La primera, que el recurrente no acredita la representación en virtud de la que actúa. Es cierto que el artículo 325 a) de la Ley Hipotecaria exige que si el recurrente no es una de las personas legitimadas para impugnar la calificación registral ni ostenta notoriamente su representación debe acreditar ésta de forma auténtica. Pero la misma norma establece que el defecto consistente en esa falta de acreditación puede subsanarse dentro del plazo no inferior a diez días que al efecto ha de concederse. Y si bien no precisa en qué fase del procedimiento ni por quién se ha de advertir ese defecto formal para su subsanación, bien cabe entender que es en el momento inicial, por el propio registrador al que se presente el recurso, en este caso el que denuncia el defecto, cuando ha de hacerse, sin perjuicio de que la omisión pueda y deba subsanarse en su caso por este Centro directivo en cuanto competente para resolver el fondo del asunto.

2. En segundo lugar plantea el mismo informe la existencia de otro defecto formal, la no aportación del título original calificado o de otra copia auténtica o testimonio del mismo, pues lo aportado es una simple fotocopia de copia simple de la escritura. El párrafo primero del artículo 327 de la Ley Hipotecaria exige expresamente que junto con el escrito de interposición del recurso se aporte original o por testimonio el aquél cuya calificación se recurra, lo que en este caso no se cumple. Podría cuestionarse si tal defecto formal no debería gozar también de la oportunidad de ser subsanado dentro de un plazo prudencial concedido al efecto, pero su presencia conduce a la inadmisión del recurso tal como reiteradamente tiene declarado este Centro directivo.

3. No obstante las anteriores deficiencias formales, razones de economía de procedimiento, pues en definitiva su subsanación obligaría posteriormente a entrar en el fondo del asunto, aconsejan abordar éste pues la pretensión del recurrente no puede prosperar.

El problema se limita a determinar si en el caso planteado está o no acreditada la obtención de la licencia de segregación o la declaración municipal de no ser necesaria, pues en ningún momento se pone en cuestión que el acto a inscribir está sujeto a ese requisito administrativo.

Pues bien, si la licencia administrativa supone el mecanismo de control por los poderes públicos competentes de la legalidad de determinados actos de los administrados, es la Administración llamada a ejercer ese control la que debe dar un pronunciamiento, sea expreso, concediendo o denegando la licencia o declarando formalmente que no es necesaria, o tácito, a través de su silencio con la sanción legal del efecto positivo del mismo, a la pretensión que a tal fin se le dirija. La calificación registral se limita en estos casos a comprobar si la normativa legal aplicable sujeta o no el acto cuya inscripción se pretende a licencia administrativa y, de ser así, cual ocurre en este caso, entra en juego la norma contenida en el artículo 78 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción de actos de naturaleza urbanística regulando la actuación de los registradores, imponiéndole la obligación

de exigir que se le acredite la existencia de la licencia o la declaración expresa de no ser necesaria, sin entrar en el fondo de si su concesión o negativa se ajusta al ordenamiento aplicable, tarea que por otra partes sería prácticamente imposible ante la variedad tanto de contenido como geográfica de la normativa aplicable y su habitual complejidad técnica.

Por eso, un simple informe sobre esa normativa o su contenido, por más que emane del técnico competente y esté certificada por autoridad idónea, aun cuando pudiera ser base para el pronunciamiento de la Administración ante la petición de licencia, no cabe admitir que supla a ésta.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de noviembre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Álora.

MINISTERIO DE HACIENDA

23257 *RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2003, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se resuelve el procedimiento administrativo incoado a la Entidad «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona» (La Caixa) con fecha 13 de mayo de 2003.*

En el procedimiento administrativo iniciado con fecha 13 de mayo de 2003 por el Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T.) a la Entidad «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona» (La Caixa), en relación con su actuación como colaboradora en la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.6 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, modificado por R.D. 448/1995, de 24 de marzo), se ha adoptado la Resolución que a continuación se publica:

Primero.—Suspender temporalmente de la prestación del servicio de colaboración a la oficina n.º 0339 que la Entidad «Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona» (La Caixa) tiene abierta en la Plaza San Pere, 3, de Lleida, desde la primera quincena de febrero de 2004 hasta la segunda quincena de mayo de 2004, es decir, por el período comprendido entre los días 21 de febrero y 20 de mayo de 2004, ambos inclusive.

Segundo.—La referida suspensión se extenderá a la totalidad de operaciones que, como colaboradora en la gestión recaudatoria, efectúe la oficina afectada, salvo aquellas que deban realizarse durante el período de vigencia de la suspensión, relacionadas con domiciliaciones llevadas a cabo con anterioridad al inicio de dicha suspensión.

Cualquier otra operación que, durante el período de suspensión acordado, pudiera admitir la oficina suspendida carecerá de efectos liberatorios frente a la Hacienda Pública.

Tercero.—Este Departamento podrá realizar actuaciones de comprobación, a efectos de constatar la efectividad de la suspensión acordada.

Cuarto.—Transcurrido el plazo de suspensión acordado, la oficina afectada podrá reiniciar su actuación como colaboradora en la gestión recaudatoria sin limitación alguna.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, a tenor de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada ante el Director General de la A.E.A.T. en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación.

Madrid, 25 de noviembre de 2003.—El Director del Departamento, Santiago Menéndez Menéndez.